

Universidad de Alcalá
VIII Master en Protección Internacional
de los Derechos Humanos

Alcalá de Henares, octubre de 2011 — junio de 2012

La codificación del derecho humano a la paz
y la sociedad civil

Carlos Villán Durán

**Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos (AEDIDH)**

Co-director del Master

cvillan@aedidh.org

www.aedidh.org

Carmelo Faleh Pérez

Secretario general de la AEDIDH

**Profesor de Derecho Internacional Público
en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

cfaleh@aedidh.org

Resumen

Este Curso analiza las iniciativas de la sociedad civil para codificar el derecho humano a la paz. Pone de relieve que las actividades de la AEDIDH en este ámbito (2005-2011) han sido determinantes para que en 2010 las Naciones Unidas iniciaran la codificación oficial y el desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, en particular en el seno del Consejo de Derechos Humanos y de su Comité Asesor. Se espera que la Asamblea General apruebe en un futuro cercano una Declaración universal del derecho humano a la paz que tenga debidamente en cuenta la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* —adoptada por la sociedad civil internacional el 10 de diciembre de 2010—, así como sus trabajos preparatorios.

-SUMARIO-

I. Introducción. II. La paz en la Carta de las Naciones Unidas. III. La paz en el Derecho internacional de los derechos humanos. IV. La paz como valor reivindicado por la sociedad civil. V. El derecho de los pueblos a la paz en la Asamblea General. VI. La Campaña Mundial a favor del derecho humano a la paz. VII. El derecho a la paz en el Consejo de Derechos Humanos. VIII. El derecho a la paz en el Comité Asesor. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

I. Introducción

La paz es un valor moral de orden superior, una necesidad anhelada por generaciones de seres humanos con independencia de su condición, origen, cultura o religión. Pero la historia de la Humanidad muestra que los conflictos sociales e internacionales se han pretendido arreglar preferentemente por la fuerza, recurriendo a la violencia incluso armada, soslayando muchas veces las vías pacíficas de arreglo político y jurídico. Nuestra cultura de violencia llega al paroxismo de aceptar todavía como dogma la máxima del victorioso general romano Julio César: *si vis pacem, para bellum* (“si quieres la paz, prepara la guerra”).

A pesar de ello, tanto la sociedad civil como buena parte de la doctrina iusinternacionalista sostienen desde siempre las ideas pacifistas derivadas de la afirmación de la paz como valor universal. Así, en el período entre las dos guerras mundiales (1920-1939), se avanzó considerablemente en el ámbito del derecho internacional humanitario —que sentó las bases de los principios generales del derecho internacional de la paz—, según el cual la paz no es solo la ausencia de conflictos armados, sino también la conducción humanitaria de los mismos¹.

¹ Vid. *inter alia* DUPUY, Charles: «Règles générales du droit de la paix», *Recueil des cours de l'Académie de Droit International (RCADI)*, t. 32 (1930-II), pp. 5-287; SÉFÉRIDES, Stélio: «Principes généraux du droit international de la paix», *RCADI*, t. 34 (1930-IV), pp. 182-487; BOURQUIN, Maurice: «Règles générales du droit de la paix», *RCADI*, t. 35 (1931-II), pp. 5-227; LE FUR, Louis: «Règles générales du droit de la paix», *RCADI*, t. 54 (1935-IV), pp. 5-304; KAUFMANN, Erich: «Règles générales du droit de la paix», *RCADI*, t. 54 (1935-IV), pp.

II. La paz en la Carta de las Naciones Unidas

Hubo que esperar a la Conferencia de San Francisco de 1945 para diseñar una nueva Organización de la comunidad internacional decididamente construida sobre la afirmación del supremo valor de la paz en la conducción de las relaciones internacionales. La Carta de las Naciones Unidas se hizo eco de las corrientes pacifistas que surgieron en la sociedad civil como reacción ante el traumatismo generalizado que supuso la Segunda Guerra Mundial para toda la Humanidad. La Carta sentó las bases del nuevo orden internacional, que se debía construir política y jurídicamente en torno a la ONU para defender el valor superior de la paz y prohibir la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones entre Estados, e imponer el arreglo pacífico de controversias conforme al derecho internacional.

De este modo invoca el Preámbulo de la Carta a los “pueblos de las Naciones Unidas” y reconoce que «para preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles», es necesario, entre otras cosas, «practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos, unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales».

Conforme al artículo 1 de la Carta, el Propósito principal de la ONU es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales mediante la promoción del desarrollo económico y social de los pueblos y el respeto a los derechos humanos. Además, el artículo 55 c) de la Carta destacó que, para lograr la estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, la Organización promoverá *inter alia* “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades ».

Sobre estos tres pilares diseñados en la Carta fundacional se debió asentar la construcción de la ONU y el desarrollo del derecho internacional contemporáneo. Las instituciones internacionales creadas en el siglo XX (OIT, UNESCO, FAO, OMS, PNUD, CNUCED, PMA, UNICEF, ACNUR, ACNUDH...) dieron cuerpo a una "lógica de la paz" frente a una "lógica de la guerra", solidaria ésta de la idea de la defensa nacional y de la seguridad nacional, con sus consecuencias diplomáticas y militares. La lógica de la paz habría de ser planetaria, como lo había anticipado E. Kant (1723-1804), y como lo imponía la geopolítica de la guerra y de la mundialización.

III. La paz en el Derecho internacional de los derechos humanos

La Carta NU fue seguida en el plano jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948². En el párrafo 1 del Preámbulo se reconoce que «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana»³. Además, el artículo 28 DUDH establece que «toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos». Ese orden social e internacional debiera conducir a la realización de la paz mundial.

Pero la guerra fría —que se instaló en el mundo una vez terminada la Segunda Guerra Mundial— impidió que la ONU se desarrollara normalmente sobre la base de sus tres pilares fundacionales. Al contrario, la guerra fría favoreció el rearme —incluido el nuclear— para satisfacer las exigencias de la doctrina de la “coexistencia pacífica” entre los dos bloques ideológicos enfrentados (capitalismo y comunismo).

Al término de la guerra fría, materializado en la caída del muro de Berlín (9 de noviembre de 1989) y el derrumbamiento del bloque comunista, tampoco se modificó la estructura de los ejércitos, ni se frenó la investigación ni la fabricación de armas de destrucción masiva. Al contrario, el gasto del mundo en armamento continuó aumentando hasta alcanzar en 2010 la cifra record de 1.630 miles de millones de dólares⁴. El necesario desarme quedó reducido a simples acuerdos bilaterales sobre limitación de armas de destrucción masiva, incluidas las nucleares, hoy protagonizados por los Estados Unidos y la Federación de Rusia.

IV. La paz como valor reivindicado por la sociedad civil

Frente a la falta de respuesta eficaz de la comunidad internacional, la sociedad civil ha sido tradicionalmente protagonista e impulsora de cambios políticos y jurídicos a favor de la paz. Tales cambios han resultado imprescindibles para la mejora de las condiciones de vida de todos los seres humanos, independientemente de su cultura, religión o condición social. Entre las consecuciones más recientes de la sociedad civil, destacan el “proceso de Ottawa” —que culminó con la aprobación de la Convención para la Prohibición de las Minas Antipersona⁵— y el “proceso de Roma”, que condujo

² En adelante DUDH. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre 1948.

³ Similar afirmación sobre el valor de la paz se reitera en los preámbulos de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, así como en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que fueron adoptados posteriormente.

⁴ *Cfr. SIPRI Yearbook 2011*. Oxford University Press, 2011.

⁵ Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona y sobre su destrucción (Oslo-Ottawa, 1997).

al establecimiento de la Corte Penal Internacional con competencia para juzgar a personas acusadas de participar en la comisión de lo que se consideran como crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (agresión, genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad)⁶.

En términos generales, la sociedad civil y la comunidad científica siempre han reclamando con insistencia la paz como patrimonio irrenunciable de la Humanidad. Realizar la paz en el siglo XXI es requisito primordial para asegurar la vida sobre la Tierra. El Prof. CORTRIGHT repasó las numerosas iniciativas y movimientos que la sociedad civil internacional, en nombre del pacifismo, ha sabido producir a lo largo de la historia de la Humanidad en su búsqueda de la paz. Concluyó que el pacifismo actual comprende mejor las causas de la guerra y las condiciones de la paz: no es posible construir la paz en el mundo si no va acompañada de justicia, desarrollo económico y social, y garantía de los derechos humanos de todos. Además, las sociedades en las que las mujeres participan política y socialmente, están menos dispuestas a utilizar la fuerza para resolver los conflictos internacionales⁷.

Por tanto, la sociedad civil es consciente de que para conseguir la paz se debe eliminar la brecha entre los países ricos y pobres. Pero la realidad es que esa brecha sigue aumentando de manera alarmante. Las víctimas del hambre, la extrema pobreza y la marginación social ya superan los 1.000 millones de seres humanos, en su mayoría mujeres e infantes de los países en desarrollo. A los que se suman 214 millones de migrantes que huyen de condiciones muy adversas en sus países (los “refugiados del hambre”), nutren las migraciones Sur-Sur y se multiplican ante las fronteras de los países más desarrollados.

En los países ricos se incrementan los actos racistas y xenófobos contra las personas refugiadas (15 millones), solicitantes de asilo y migrantes, amenazando con destruir la coexistencia pacífica de las diferentes culturas y religiones. La crisis sistémica de los últimos años en los Estados Unidos y la Unión Europea expulsó a los trabajadores sin recursos al limbo del desempleo y de la pobreza. El cambio climático produce nuevos tipos de refugiados, víctimas de catástrofes medioambientales cada vez más frecuentes. Y los conflictos internos generan cada vez más personas desplazadas internas (27 millones). Este panorama tan sombrío genera una violencia *estructural* que es incompatible con los principios básicos sobre los que se debe asentar la paz mundial.

Todo ello explica que, en medio de la dura crisis económica que padece España, siga teniendo plena vigencia que los Estados se muestren verdaderamente resueltos a sumar sus esfuerzos para promover, como señala el preámbulo de la Carta de San Francisco, el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, así como emplear mecanismos internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 1998).

⁷ CORTRIGHT, David: *Peace: A History of Movements and Ideas*. Cambridge University Press, 2009, 376 p., *passim*.

V. El derecho de los pueblos a la paz en la Asamblea General

En el plano político, tanto la Asamblea General como la antigua Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC han proclamado desde 1978 el derecho de los pueblos a la paz, instando a los Estados a hacer efectivo el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta NU. En este contexto se inscriben la *Declaración para la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz* de 1978 y la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz* de 1984, esta última en plena “crisis de los euro-misiles” provocada por la Administración republicana del presidente Reagan.

Además, una vez finalizada la guerra fría, se abrió un decenio de esperanza durante los noventa que fue aprovechado por las Naciones Unidas, los Estados y la sociedad civil internacional, para debatir sobre los grandes problemas de la Humanidad en el marco de conferencias mundiales temáticas⁸. Las declaraciones y programas de acción aprobados en esas conferencias —y otras de seguimiento celebradas cinco o diez años después—, convergieron en la *Declaración del Milenio* de 2000, adoptada en la primera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno en el marco de la Asamblea General.

La *Declaración del Milenio* significó un regreso a las raíces de la Carta, una reafirmación de sus Propósitos y Principios, así como de los tres pilares básicos sobre los que se asienta la ONU. También fue la antesala que permitió fijar los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio en el horizonte del año 2015, entre los que destacó la reducción de la extrema pobreza y del hambre en el mundo a la mitad de las cifras conocidas en 2000.

En 2005 la segunda Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, también celebrada en Nueva York con ocasión de la Asamblea General, incorporó a su documento final el reconocimiento expreso de la estrecha relación existente entre los tres pilares básicos de la Carta NU, esto es, la paz y seguridad internacionales, el desarrollo económico y social de los pueblos y el respeto a los derechos humanos⁹.

Lo mismo reiteró en 2006 la Asamblea General cuando estableció el actual Consejo de Derechos Humanos, cuya función es promover el respeto universal y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas¹⁰.

⁸ En ellas se abordaron temas tan esenciales como el desarrollo social, población y desarrollo, el hambre en el mundo, vivienda, derechos humanos, derechos de la mujer, derechos de la infancia, etc.

⁹ Párrafos 157-160 de la resolución 60/1 de la Asamblea General, de 15 de septiembre de 2005.

¹⁰ Resolución 60/251 de la Asamblea General, aprobada el 15 de marzo de 2006 por 170 votos a favor, 4 en contra (Estados Unidos, Israel, Islas Marshall y Palau) y 3 abstenciones (Belarús, Irán y Venezuela).

Asimismo, la Cumbre de 2005 destacó su compromiso en trabajar hacia un «consenso de seguridad basado en el reconocimiento de que muchas de las amenazas están interrelacionadas y que el desarrollo, la paz, la seguridad y los derechos humanos se refuerzan mutuamente»¹¹. Desde entonces, los activistas de la paz asumen que el respeto a los derechos humanos es elemento integral de una visión holística de la paz.

De otro lado, la resolución 60/163 de la Asamblea General titulada “La promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas”, subrayó que la paz es un requisito fundamental para la promoción y protección de todos los derechos humanos para todas las personas¹².

A pesar de la importancia de estas loables iniciativas impulsadas por la sociedad civil en el marco de una Asamblea General en la que están democráticamente representados los 193 Estados miembros de la ONU, no se han traducido todavía en medidas prácticas y efectivas —tanto en el orden político como en el económico y el financiero— por falta de voluntad política de los Estados más poderosos.

En efecto, en el plano político el órgano clave previsto en la Carta NU para tomar decisiones obligatorias para los Estados en materia de mantenimiento e incluso imposición de la paz y seguridad internacionales (el Consejo de Seguridad) está lastrado en su funcionamiento por su composición antidemocrática y la falta de transparencia en sus métodos de trabajo.

Así, las cinco potencias que ganaron la Segunda Guerra Mundial en 1945 siguen constituyendo en 2011 una suerte de directorio que rige el mundo, reservándose como miembros permanentes del Consejo de Seguridad el derecho de veto en la toma de decisiones que pudieran afectar a sus intereses nacionales. Lo que conduce frecuentemente a una dolorosa parálisis del Consejo de Seguridad, a la hora de afrontar con decisión la solución de los más de 40 conflictos armados que todavía hoy ensombrecen al mundo.

Tampoco es transparente el Consejo de Seguridad en sus métodos de trabajo, pues se reúne siempre a puerta cerrada y no se admite la participación de la sociedad civil en sus trabajos. Por si fuera poco, los Estados más poderosos se reúnen en conferencias ajenas a las Naciones Unidas (G-2, G-10, G-20), donde se toman decisiones políticas, económicas y financieras de alcance mundial, pero a espaldas de los intereses de la mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En el plano económico y financiero, se han erosionado gravemente las competencias de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas (ECOSOC, CNUCED y antiguo GATT), favoreciendo los Estados más ricos la creación de instituciones financieras internacionales autónomas de las Naciones Unidas, diseñadas a la medida de sus intereses (Banco Mundial, Fondo Monetario

¹¹ Resolución 60/1, *cit.*, párrafo 172.

¹² Aprobada el 16 de diciembre de 2005, párrafo 1.

Internacional), nuevas Organizaciones internacionales al margen de las Naciones Unidas (Organización Mundial del Comercio, Organización Internacional de las Migraciones), o reuniones exclusivas de Estados plutocráticos (G-2, G-7, G-20) que imponen un orden económico y financiero internacional que responde a los intereses de las empresas multinacionales, en perjuicio de las personas y los pueblos de los países en vías de desarrollo.

VI. La Campaña Mundial a favor del derecho humano a la paz

Trasladar el valor universal de la paz a la categoría jurídica de derecho humano fue la tarea que emprendió la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (AEDIDH) desde su fundación en 2004, promoviendo a esos efectos una iniciativa legislativa internacional en el seno de la sociedad civil.

En la primera etapa, de ámbito español, la AEDIDH condujo durante dos años extensas consultas con personas expertas de diferentes disciplinas y regiones, en las que se debatió con detalle sobre el alcance que debería tener la paz como derecho humano, según la percepción dominante en esos momentos en la sociedad civil española, traumatizada por la agresión armada a Iraq. Fruto de esas consultas fue la aprobación de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 30 de octubre de 2006, por un Comité de redacción compuesto de 15 personas expertas e independientes¹³.

En la segunda etapa, la AEDIDH llevó su iniciativa legislativa al mundo conduciendo una Campaña mundial a favor del reconocimiento internacional del derecho humano a la paz (2007-2010)¹⁴, que hoy cuenta con el apoyo de 1.795 organizaciones de la sociedad civil (OSC), ciudades e instituciones públicas de todo el mundo, incluido el Congreso de los Diputados¹⁵, parlamentos regionales e instituciones nacionales de derechos humanos.

¹³ Vid. RUEDA CASTAÑÓN (Carmen Rosa) y VILLÁN DURÁN (Carlos) (editores): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 2008, 560 p.

¹⁴ Vid. FERNÁNDEZ PUYANA, David: "La campaña mundial a favor del derecho humano a la paz", in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, 2010, pp. 43-59.

¹⁵ La Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados aprobó el 14 de septiembre de 2011, por unanimidad de todas las fuerzas políticas, una proposición no de ley de apoyo a la codificación internacional del derecho humano a la paz. Cfr. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 831, sesión 46 de 14 de septiembre de 2011, pp. 19-22 (debate en Comisión); y Serie D, núm. 595, de 28 de junio de 2011, pp. 3-6 (texto de la PNL).

La Campaña Mundial fue diseñada para obtener tres objetivos esenciales: en primer lugar, difundir y compartir la *Declaración de Luarca* con personas expertas de la sociedad civil de todo el mundo, a fin de incorporar las distintas sensibilidades culturales del mundo. En segundo lugar, introducir el derecho humano a la paz en el programa de trabajo del Consejo de Derechos Humanos, para iniciar la codificación oficial en el seno de las Naciones Unidas. Y, en tercer lugar, concluir en diciembre de 2010 la codificación privada —por parte de la sociedad civil internacional— de un proyecto de *declaración universal del derecho humano a la paz* que represente los intereses de la sociedad civil ante las Naciones Unidas.

El primer objetivo supuso la organización de veinte reuniones de personas expertas en todas las regiones del mundo sobre el derecho humano a la paz, en cuyo marco la *Declaración de Luarca* fue ampliamente debatida¹⁶. Las siete Declaraciones regionales aprobadas al término de varias de esas reuniones, ponen de relieve que la *Declaración de Luarca* ha sido muy bien recibida, a la vez que se ha enriquecido progresivamente con los aportes propios de las distintas sensibilidades culturales, que están presentes en la sociedad civil internacional¹⁷.

El segundo objetivo identificó al Consejo de Derechos Humanos como el órgano de las Naciones Unidas encargado de la codificación oficial del derecho humano a la paz. Desde 2007 la AEDIDH participa activamente en los períodos de sesiones del Consejo DH y de su Comité Asesor, manteniéndolos informados de los progresos de la codificación privada en el marco de la sociedad civil. Para ello se han organizado numerosas reuniones de personas expertas con ocasión de los períodos de sesiones de los citados órganos internacionales, en las que se abordaron cuestiones específicas sobre el contenido y alcance del derecho humano a la paz¹⁸. También se han presentado 21 exposiciones escritas conjuntas de OSC de todo el mundo (las últimas concitaron la adhesión de 1.795 OSC)¹⁹ y otras tantas declaraciones orales ante el plenario de ambos

¹⁶ Una relación completa de las reuniones de personas expertas realizadas se encuentra en el documento A/HRC/13/NGO/89, de 25 de febrero de 2010, nota 2. Los informes de las 20 reuniones se pueden consultar en VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales...*, cit., pp. 297-365. Para más información sobre estas actividades, véase www.aedidh.org

¹⁷ Véanse las Declaraciones adoptadas en La Plata, Yaundé, Johannesburgo, Bangkok, Sarajevo, Alejandría y La Habana en VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales...*, cit., anexo II, pp. 615-638. También se pueden consultar en línea: www.aedidh.org.

¹⁸ Una relación completa de todas las reuniones de personas expertas celebradas en torno al Consejo de Derechos Humanos y otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas se encuentra en el doc. A/HRC/13/NGO/89, cit., nota 4. Los informes de todas las reuniones se pueden consultar *on-line* en www.aedidh.org.

¹⁹ Las primeras 14 exposiciones escritas conjuntas se han compilado en VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales...*, cit., pp. 367-415.

órganos. Además, en 2007 se constituyó el *Grupo de Estados Amigos* del proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz, en el seno del Consejo de DH²⁰.

Igualmente, durante la conmemoración oficial en las Naciones Unidas del Día Internacional de la Paz en 2008 (21 de septiembre), la AEDIDH formuló un llamamiento solemne dirigido a todos los *actores internacionales*²¹, así como a toda persona de buena voluntad, a asociarse en la *Alianza Mundial a favor del derecho humano a la paz*, manifestando así su deseo de que se emprenda cuanto antes la codificación oficial del citado derecho. Las 1.795 OSC de todo el mundo que ya nos acompañan constituyen la base social de esa Alianza²².

En la conmemoración correspondiente a 2011, artistas internacionales que forman parte de la Fundación Paz Sin Fronteras presentaron en Ginebra un video de promoción del derecho humano a la paz, invitando a la gente a adherirse a la Alianza Mundial patrocinada por la AEDIDH²³.

Finalmente, el objetivo se alcanzó con la resolución 14/3 del Consejo DH, de 17 de junio de 2010, pues reconoció la importante contribución de la sociedad civil al desarrollo del derecho a la paz y encargó a su Comité Asesor redactar una declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.

El tercer objetivo (ofrecer a las Naciones Unidas una Declaración redactada por la sociedad civil) supuso revisar en profundidad la *Declaración de Luarca* a la luz de las aportaciones recibidas de las diferentes reuniones regionales de personas expertas. A esos efectos, se contó con un oportuno estudio preparado por el Prof. C. Faleh Pérez²⁴, que sirvió de base para los trabajos del Comité técnico de 14 especialistas españoles que

²⁰ Forman parte del GEA los siguientes Estados: Senegal, Bolivia (República Plurinacional de), Ecuador, Yibuti y Malasia. El 21 de septiembre de 2011 anunciaron su incorporación España y Costa Rica. Días después anunció lo mismo Uruguay.

²¹ Esto es: Estados; Organizaciones Internacionales; organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales y locales; instituciones nacionales y regionales de derechos humanos; parlamentos nacionales, regionales e internacionales; gobiernos regionales y locales; miembros del poder judicial; universidades e institutos de investigación; profesionales de la información, la educación, la ciencia y la cultura.

²² Tanto las personas como las instituciones pueden adherirse a la Alianza Mundial a favor del derecho humano a la paz suscribiendo un sencillo formulario en línea accesible en www.aedidh.org/?q=node/1121.

²³ El video fue presentado por los cantantes internacionales Juanes y Miguel Bosé y es accesible en www.pazsinfronteras.org. En la primera semana se había recogido la adhesión de más de 10.000 personas.

²⁴ Véase FALEH PÉREZ, C.: “Una nueva lectura de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* a la luz de las experiencias regionales”, in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales...*, cit., pp. 463-509.

aprobó la *Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 24 de febrero de 2010²⁵.

A su vez, la *Declaración de Bilbao* fue sometida a la consideración de un Comité Internacional de Redacción (diez personas expertas de las cinco regiones del mundo), que se reunió en Barcelona del 31 de mayo al 2 de junio de 2010, y aprobó la *Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 2 de junio de 2010²⁶.

La *Declaración de Barcelona* constituyó el punto de partida de los debates del Congreso de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz que finalmente aprobó el 10 de diciembre de 2010 la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* y los Estatutos del *Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz* (OIDHP), con lo que se alcanzó satisfactoriamente el tercer objetivo propuesto de la Campaña Mundial.

La *Declaración de Santiago* trasladó al ámbito jurídico las aspiraciones de la sociedad civil internacional en materia de paz, recogidas a través de un genuino proceso de participación democrática y transparente de la sociedad civil, que había sido consultada en las cinco regiones del mundo²⁷.

A su vez, la *Declaración de Santiago* fue sometida en 2011 a la consideración del Consejo de Derechos Humanos y de su Comité Asesor, instándose a los Estados miembros de las Naciones Unidas a continuar la codificación del derecho humano a la paz siguiendo el modelo alcanzado en la *Declaración de Santiago*.

En cuanto al Observatorio, es operativo desde el 10 de marzo de 2011, funcionando integrado en la AEDIDH. Trabaja en red con OSC de todo el mundo y dispone de una estructura propia en torno a cuatro órganos principales: la Asamblea General de todas las OSC miembros; el Comité Ejecutivo (15 expertos independientes) y su Mesa directiva; y el Secretariado Internacional permanente.

El principal objetivo del Observatorio es la promoción y la aplicación de la *Declaración de Santiago*, así como velar por que el proceso de codificación del derecho humano a la paz en las NU culmine con la adopción por la Asamblea General de una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz que tenga debidamente en cuenta la *Declaración de Santiago* y sus trabajos preparatorios.

²⁵ Para consultar el texto completo de la *Declaración de Bilbao*, vid. VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales...*, cit., anexo I, pp. 561-577.

²⁶ Vid. el texto de la Declaración en ICIP, *Declaración de Barcelona sobre el derecho humano a la paz*. Barcelona, ICIP/AEDIDH, 2010, pp.35-51.

²⁷ Vid. VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*, Luarca, AEDIDH, julio de 2010, 640 p. Tanto la *Declaración de Santiago* como los Estatutos del OIDHP son accesibles en línea en www.aedidh.org.

En la práctica, el OIDPH y la AEDIDH, asociadas a otras OSC, también formularon llamamientos y formularon declaraciones sobre cuestiones específicas que ameritaron la atención de la sociedad civil internacional, por ser violatorias del derecho humano a la paz consagrado en la *Declaración de Santiago*²⁸.

Además, el Observatorio realizará estudios en el terreno; elaborará indicadores objetivos para medir el grado de cumplimiento de este derecho por parte de los Estados y otros actores internacionales, conforme al contenido normativo de la *Declaración de Santiago*; y publicará informes sobre situaciones de violaciones graves y masivas del derecho humano a la paz.

Las cuatro Declaraciones preparadas por la sociedad civil a lo largo de la Campaña mundial de la AEDIDH a favor del derecho humano a la paz (*Luarca, Bilbao, Barcelona y Santiago*) mantienen un hilo conductor y se complementan eficazmente en la consecución de su objetivo último: interpretar fielmente los anhelos de paz de la sociedad civil.

Así, las cuatro Declaraciones fueron redactadas conforme a la técnica jurídica de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Constituyen propuestas para la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, formuladas con la intención de que algún día la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe una *declaración universal del derecho humano a la paz* que sea fiel a las demandas de la sociedad civil plasmadas en las cuatro Declaraciones.

Los Preámbulos de las cuatro Declaraciones comparten un enfoque holístico de la paz que impregna a las mismas, a saber: la paz no se limita a la estricta ausencia de conflictos armados, sino que tiene además un sentido positivo que abarca tres dimensiones: en primer lugar, lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, lo que erradicará la violencia *estructural* producida por las desigualdades económicas y sociales en el mundo. En segundo lugar, la eliminación de todo tipo de violencia *cultural* (de género, familiar, escolar, laboral, etc.). Y, en tercer lugar, el respeto efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

De ahí que los Preámbulos también pongan el énfasis en la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, generadoras de una violencia *estructural* que es incompatible con la paz

²⁸ Así, por ejemplo, las declaraciones relativas a la destrucción del campamento saharauí de Gdem Izik por fuerzas de seguridad marroquíes (noviembre de 2010) y al derecho del pueblo saharauí a su libre determinación (mayo de 2011); la denuncia de los centros de internamiento de personas extranjeras en España y Europa, por ser discriminatorios y favorecer violaciones a los derechos humanos de los migrantes (febrero de 2011); la intervención autorizada por el Consejo de Seguridad en Libia (abril de 2011); el rechazo de la Junta Electoral Provincial de Madrid a autorizar una concentración de los “indignados” en Puerta del Sol (mayo de 2011); o reclamando la paralización de la ejecución en Florida (Estados Unidos de América) del reo cubano de ascendencia española Manuel Valle (septiembre de 2011).

tanto a nivel interno como internacional. Ese nuevo orden económico internacional debe, además, basarse en el respeto al medio ambiente y beneficiarse de los recursos liberados por un proceso de desarme general y completo, bajo un estricto y eficaz control internacional.

El articulado de las cuatro Declaraciones guarda también una estructura equivalente. Así, la *Declaración de Santiago*²⁹ consta de un amplio Preámbulo de 29 párrafos, en el que se detallan los antecedentes normativos de los derechos que se enuncian en la parte dispositiva como elementos integrantes del derecho humano a la paz (Parte I), distinguiendo entre los derechos propiamente dichos (Sección A, artículos 1-12) y las obligaciones (Sección B, artículo 13). La Parte II se dedica a la aplicación de la Declaración (artículos 14-15). El texto termina con tres disposiciones finales.

El artículo 1 precisa los titulares (personas, pueblos...) y deudores (Estados) del derecho humano a la paz. Los artículos 1-12 delimitan el contenido material del derecho humano a la paz, cuyos elementos son: el derecho a la educación en y para la paz y los demás derechos humanos (artículo 2); el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano (artículo 3); el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible (artículo 4); el derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia (artículo 5); el derecho de resistencia contra la opresión (artículo 6); el derecho al desarme (artículo 7); las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión (artículo 8); el derecho al refugio (artículo 9); el derecho a emigrar y a participar (artículo 10); los derechos de las víctimas (artículo 11); y los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 12).

El artículo 13 se refiere en ocho párrafos a las obligaciones para la realización del derecho humano a la paz, que incumben esencialmente a los Estados y a las Organizaciones internacionales (párrafos 2-6); si bien las empresas, otros actores sociales y en general la comunidad internacional deben sentirse concernidos. Los Estados tienen la responsabilidad de proteger a la humanidad del flagelo de la guerra, pero respetando el principio de no intervención en el territorio de otro Estado (párrafo 4), pues toda acción militar fuera del marco legal establecido en la Carta de las Naciones Unidas, es contraria al derecho humano a la paz (párrafo 7). Se requiere una urgente reforma del Consejo de Seguridad, tanto en su composición como en sus métodos de trabajo (párrafo 8).

La aplicación de la Declaración (Parte II) se confía a un Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz (artículo 14) de diez personas expertas elegidas por la Asamblea General por un período de cuatro años. Entre sus funciones (artículo 15) destacan la promoción del derecho humano a la paz; la adopción de acciones urgentes; las visitas *in loco*; preparar informes en casos de amenaza o violación grave del derecho humano a la paz; informar anualmente a los órganos políticos de la ONU; preparar un proyecto de convención sobre el derecho humano a la paz; contribuir a la definición del crimen de agresión y de los límites de la legítima defensa, etc.

²⁹ Se puede consultar en línea en www.aedidh.org.

Por último, las disposiciones finales sitúan la Declaración dentro de los Propósitos y Principios de la Carta NU y del derecho internacional; los derechos consagrados constituyen un mínimo denominador común —que puede ser mejorado por la legislación interna o internacional—; y los Estados tienen la obligación de cumplir de buena fe la Declaración.

La redacción final de la *Declaración de Santiago* es, por tanto, el resultado de un compromiso de consulta transparente con la sociedad civil internacional. Es el complemento progresivo de sus antecesoras (Luarca, Bilbao³⁰, Barcelona) y goza, por tanto, de la legitimidad y autoridad internacional que le confiere el genuino proceso democrático de consulta que se ha observado.

Conforme a lo acordado, la *Declaración de Santiago* fue trasladada de inmediato por la AEDIDH, el OIDHP y las OSC asociadas a la consideración del Comité Asesor en su 6º período de sesiones (enero de 2011)³¹ y del Consejo DH en su 16º período de sesiones (marzo de 2011)³², encargados de las primeras fases de la codificación oficial ante las Naciones Unidas.

La última fase de la codificación oficial se desarrollará ante la Asamblea General. La visión de la AEDIDH y del OIDHP es conseguir que la Asamblea General apruebe una *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz* que refuerce tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Compartimos la convicción de que la paz mundial será posible si las relaciones internacionales se construyen efectivamente teniendo debidamente en cuenta los tres pilares fundacionales de la Organización de las Naciones Unidas, a saber: el sistema de seguridad colectiva, que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza y aboga por el arreglo pacífico de las controversias, de acuerdo con el derecho internacional; el desarrollo económico y social de todos los pueblos; y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin discriminación.

³⁰ El tránsito de la Declaración de Luarca a la de Bilbao ha sido cuidadosamente estudiado por FALEH PÉREZ, C.: “El derecho humano a la paz a la luz de las experiencias regionales. De la Declaración de Luarca a la Declaración de Bilbao”, in FALEH PÉREZ (C.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, 2010, pp. 265-328.

³¹ Doc. A/HRC/AC/6/NGO/2, de 17 de enero de 2011, 7 p.

³² Doc. A/HRC/16/NGO/14, de 22 de febrero de 2011, 9 p. (exposición escrita conjunta de 903 OSC).

VII. El derecho a la paz en el Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos heredó la división existente entre los Estados acerca del significado y alcance del derecho a la paz, e incluso sobre la existencia misma de este derecho emergente. Prevalece todavía en su seno un choque de intereses que divide a los Estados miembros de la comunidad internacional entre un Norte rico y desarrollado y un Sur pobre y en desarrollo.

Desde 2008 el Consejo DH vincula el derecho a la paz —en su formulación material— a los derechos emergentes o de la solidaridad, en particular el derecho a la solidaridad internacional, el derecho a un orden internacional democrático y equitativo y el derecho de los pueblos a la paz³³. Tales derechos tienen una doble naturaleza jurídica, al igual que los demás derechos de la solidaridad que se reivindican a partir de la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* de 1986³⁴: individual y colectiva. Ambas dimensiones conducen a la afirmación de la paz como derecho humano, del que son titulares tanto los pueblos como los individuos, puesto que una vida sin guerras constituye el requisito internacional primordial para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países, así como para el ejercicio pleno de todos los derechos humanos.

Felizmente la resolución 14/3 del Consejo DH, de 17 de junio de 2010, reconoció por primera vez la importante contribución de la sociedad civil al desarrollo del derecho a la paz y abrió el proceso de codificación oficial al encargar a su Comité Asesor que redactara una *declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz*³⁵.

Un año más tarde el Consejo DH reiteró el mismo pedido al Comité Asesor³⁶. En efecto, la resolución 17/16 tomó nota del informe sobre la marcha de los trabajos del

³³ Vid. VILLÁN DURÁN (C.): “El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos”, in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*, cit., pp. 237-265. También en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 51 (enero-junio de 2010), pp. 113-153.

³⁴ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

³⁵ Un estudio completo de la resolución 14/3 se encuentra en VILLÁN DURÁN (C.): “El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos”, *loc. cit.*, pp. 255-260.

³⁶ Resolución 17/16, de 17 de junio de 2011, aprobada por 32 votos a favor (Estados africanos, asiáticos y latinoamericanos y del Caribe), a saber: Angola, Arabia Saudita, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Cuba, Ecuador, Gabón, Ghana, Guatemala, Jordania, Kirguizistán, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mauricio, México, Nigeria, Pakistán, Qatar, Rusia (Federación de), Senegal, Tailandia, Uganda, Uruguay, Yibuti, y Zambia. Votaron 14 Estados en contra, a saber: Estados miembros de la Unión Europea (Bélgica, España, Eslovaquia, Francia, Hungría, Polonia, Reino Unido), Estados europeos asociados

Comité Asesor sobre el derecho de los pueblos a la paz (párrafo 14); apoyó la necesidad de continuar promoviendo la efectividad del derecho de los pueblos a la paz, y en ese sentido pidió al Comité Asesor que, en consulta con los Estados Miembros, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interesados pertinentes, le presente un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz y le informe de los progresos realizados al respecto en su 20º período de sesiones (junio de 2012) (párrafo 15). Y, finalmente, pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que distribuya el cuestionario preparado por el Comité Asesor, en el contexto de su mandato, sobre la cuestión del derecho de los pueblos a la paz, en que se solicitan las opiniones de los Estados, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interlocutores pertinentes (párrafo 16).

No obstante, el debate y la votación de las dos últimas resoluciones del Consejo DH revelaron nuevamente la profunda división existente entre los Estados en desarrollo y los Estados desarrollados. La reiteración de las posiciones de unos y otros Estados, con discursos copiados de años anteriores, conduce a constatar que todavía no se ha producido una auténtica negociación entre los dos grupos de Estados en presencia.

Cabe concluir, por tanto, que la resolución aprobada el 17 de junio de 2011 por el Consejo DH es de transición, pues permite al Comité Asesor completar el período previsto de dos años para llevar a término la redacción de un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.

Sin embargo, la resolución 17/16 adolece de algunas deficiencias, que fueron puestas de relieve por la AEDIDH y el OIDHP a través de las enmiendas al proyecto de resolución L.23 que había presentado el 12 de junio de 2011 a los Estados patrocinadores de la resolución, y reiterado el 15 de junio de 2011 ante el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe (GRULAC).

En particular, la AEDIDH y el OIDHP se hicieron eco de la demanda de la sociedad civil de que se ampliara el mandato del Comité Asesor a la preparación de un proyecto de declaración sobre el *derecho humano de los individuos, los grupos y los pueblos a la paz*. La propuesta no fue retenida por los patrocinadores del proyecto de resolución L.23, a pesar de que en la propia resolución se acepta indirectamente la dimensión individual de ese derecho³⁷, lo que permite concluir que se mantiene la contradicción interna en el texto de la resolución por razones de pura conveniencia política.

(Noruega, República de Moldova, Suiza, Ucrania), Estados Unidos de América, Japón y República de Corea. No hubo abstenciones. Se registró una suspensión del derecho de voto (Libia).

³⁷ Párrafos 15, 18 y 20 del preámbulo de la resolución 17/16, que reiteran lo ya asumido en las resoluciones 11/4, 17 de junio de 2009 y 14/3, de 17 de junio de 2010, todas ellas del Consejo DH.

La AEDIDH y el OIDHP consideran que esta posición es coyuntural, pues no existen obstáculos jurídicos que impidan ampliar el mandato del Comité Asesor a preparar un *proyecto de declaración sobre el derecho humano de los individuos, los grupos y los pueblos a la paz*. Esa transición es evidente en el caso de España: si el 17 de junio de 2011 votó en el Consejo DH en contra de la resolución 17/16, el 21 de septiembre siguiente anunció su apoyo a la codificación internacional del derecho humano a la paz y, por ende, su incorporación al Grupo de Estados Amigos del Consejo DH de la codificación de ese derecho emergente.

VIII. El derecho a la paz en el Comité Asesor

Conforme al mandato recibido del Consejo DH, el Comité Asesor³⁸ —órgano compuesto de 18 personas expertas independientes— estableció un grupo de redacción de cuatro miembros que preparó un primer informe de progreso relativo al proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz. El citado informe³⁹ propuso más de 40 posibles normas para ser incluidas en el proyecto de declaración, refiriéndose también a los motivos concretos para su inclusión, e identificando las normas jurídicas pertinentes. El grupo de redacción (ampliado a seis miembros en enero de 2011) se propuso como objetivo el promover la libertad, la paz y la seguridad, así como la agenda de derechos humanos y el derecho a la paz⁴⁰.

Paralelamente se distribuyó un cuestionario sobre los posibles elementos para un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz a todos los actores internacionales, incluidas las ONG y OSC, con el fin de contribuir al mandato del Comité Asesor. El OIDHP y la AEDIDH, en coordinación con 1.795 OSC, ONG y ciudades de todo el mundo, remitieron el 2 de mayo de 2011 al Comité Asesor su respuesta conjunta al cuestionario, en la que facilitaron elementos y normas adicionales a las inicialmente incluidas en el informe de progreso del CA⁴¹.

A la luz de todos estos elementos, el grupo de redacción presentó al Comité Asesor en su 7º período de sesiones (agosto de 2011) su segundo informe de progreso, que contenía el primer proyecto de Declaración sobre el derecho de pueblos a la paz⁴², en el que se incluyeron nuevas disposiciones sugeridas por la sociedad civil. También se indicó que el proyecto de Declaración se refiere al derecho de los pueblos a la paz, pero

³⁸ Recomendación 5/2, de 6 de agosto de 2010.

³⁹ Doc. A/HRC/17/39, de 28 de marzo de 2011, *passim*.

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 74.

⁴¹ Un extracto de la respuesta se encuentra en el doc. A/HRC/17/NGO/57, de 27 de mayo de 2011. Ver el texto completo de la respuesta conjunta en www.aedidh.org.

⁴² Doc. A/HRC/AC/7/3, de 19 de julio de 2011, 9 p.

posteriormente se utilizó la expresión “derecho humano a la paz”, al considerarla más apropiada⁴³.

La AEDIDH, el OIDHP y las OSC asociadas felicitaron al grupo de redacción por su proyecto de Declaración. Adicionalmente, presentaron una nueva declaración escrita conjunta ante el Comité Asesor⁴⁴ y el Consejo DH⁴⁵, proponiendo enmiendas al proyecto de Declaración a fin de incorporar disposiciones adicionales de la *Declaración de Santiago* que no figuran todavía en el proyecto del grupo de redacción⁴⁶. También se invitó a los miembros del Comité Asesor a participar en las Consultas que se celebraron en Ginebra el 7 de agosto de 2011 con expertos de la sociedad civil, en el curso de las cuales se debatió sobre la pertinencia de las citadas enmiendas.

El Comité Asesor aprobó sin votación el 12 de agosto de 2011 la recomendación 7/3, por la que confirmó la composición del *grupo de redacción*⁴⁷. También tomó nota del segundo informe de progreso, celebró las respuestas recibidas al cuestionario, los debates habidos sobre el derecho de los pueblos a la paz, y las iniciativas de la sociedad civil al organizar Consultas con Estados, miembros del Comité Asesor y expertos del mundo académico. Finalmente pidió al grupo de redacción que le presente en febrero de 2012 un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz a la luz de los comentarios recibidos y los debates habidos.

IX. Conclusiones

Del análisis precedente se deduce que la codificación de un proyecto de declaración sobre el *derecho de los pueblos a la paz* en curso desde el 17 de junio de 2010 en el seno del Consejo DH y de su Comité Asesor, tiene su origen en la insistente reivindicación del derecho humano a la paz por parte la sociedad civil internacional. La Campaña mundial de la AEDIDH, que ha incorporado a 1.795 OSC, el Observatorio

⁴³ *Ibidem*, párrafo 6.

⁴⁴ Doc. A/HRC/AC/7/NGO/3, de 3 de agosto de 2011 y Corr. 1, de 5 de agosto de 2011.

⁴⁵ Doc. A/HRC/18/NGO/76, de 12 de septiembre de 2011, 12 p.

⁴⁶ Entre ellas, en ambos documentos se insistió en la necesidad de recuperar el Preámbulo de la *Declaración de Santiago*, porque recoge *in extenso* los fundamentos jurídicos que justifican la codificación del derecho humano a la paz. También se deben precisar mejor las obligaciones de los Estados y otros actores internacionales en la realización del derecho humano a la paz (Art. 13 de la *Declaración de Santiago*). Por último, se insistió en la necesidad de establecer un mecanismo de aplicación de la Declaración equivalente al Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz de 10 personas expertas independientes, como se prevé en los Arts. 14 y 15 la *Declaración de Santiago*.

⁴⁷ Los seis miembros de grupo de redacción son los siguientes: D^a. Mona Zulficar (Egipto, presidenta); D. Wolfgang Stefan Heinz (Alemania, relator); D. Miguel D'Escoto Brockmann (Nicaragua); D^a. Chinsug Chung (República de Corea); D. Latif Hüseyinov (Azerbaiyán); y D. Shigeki Sakamoto (Japón).

Internacional del Derecho Humano a la Paz e instituciones públicas a lo largo de sus seis años de recorrido, ha producido los frutos esperados.

El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo DH se ha vinculado en su formulación material a los derechos emergentes o de la solidaridad, en particular el derecho a la solidaridad internacional, el derecho a un orden internacional democrático y equitativo y el derecho de los pueblos a la paz. Tales derechos tienen una doble naturaleza, al igual que los demás derechos de la solidaridad que se reivindican a partir de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986: individual y colectiva. Ambas dimensiones conducen a la afirmación de la paz como derecho humano, del que son titulares tanto los pueblos como los individuos, puesto que una vida sin guerras constituye el requisito internacional primordial para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países, así como para el ejercicio pleno de todos los derechos humanos.

En junio de 2012 el Consejo DH recibirá el informe del Comité Asesor relativo al proyecto de *declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz*. Tanto el Comité Asesor como el Consejo DH ya tienen ante sí tanto el primer proyecto de Declaración del grupo de redacción, como la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 10 de diciembre de 2010, elaborada por la sociedad civil.

Teniendo en cuenta que ambos textos sostienen la pertinencia del derecho humano a la paz, el Consejo DH debería aceptar que el Comité Asesor le presente un *proyecto de Declaración sobre el derecho de las personas, los grupos y los pueblos a la paz*. Esto es: el derecho humano a la paz.

En junio de 2012 el Consejo DH deberá decidir también cómo continuar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho humano a la paz. A estos efectos, la AEDIDH y el OIDHP esperan que el Consejo DH establezca un grupo de trabajo de composición abierta (representantes de los Estados) que, con amplia participación de la sociedad civil, personas expertas y la academia, se abocará al estudio del proyecto de Declaración del Comité Asesor. Nuestras organizaciones defenderán con tesón el articulado de la *Declaración de Santiago*, porque así lo reclama la sociedad civil internacional. Al final de este proceso, el Consejo DH deberá proponer un proyecto de *declaración universal del derecho humano a la paz* que deberá ser adoptado por la Asamblea General como anexo a una resolución.

Es urgente que se termine cuanto antes la codificación oficial del *derecho humano a la paz*, puesto que es objeto de continuas violaciones sistemáticas, originadas en tres tipos de violencia: en primer lugar, la violencia armada *directa*, pues persisten más de 40 conflictos armados en el mundo, muchos de ellos olvidados; la carrera de armamentos ha llegado a los 1.630 miles de millones de dólares en 2010. En segundo lugar, la violencia *estructural* que generan la extrema pobreza y la hambruna que, lejos de reducirse, ya afecta a 1.000 millones de seres humanos, la mayoría de ellos mujeres e infantes de los países del Sur. En tercer lugar, violencia *cultural* —como la de *género*, la *laboral*, la *escolar* y la *familiar*— completa el desolador panorama de la violación masiva del *derecho humano a la paz* en nuestras sociedades, en las que paradójicamente

imperera una cultura de violencia (corolario de la máxima latina *si vis pacem para bellum*) sobre la cultura de paz.

No existen obstáculos jurídicos serios para progresar en la codificación oficial del derecho humano a la paz pues, como lo prueban las *Declaraciones de Luarca, Bilbao, Barcelona y Santiago*, este derecho está fuertemente enraizado en instrumentos tan universalmente aceptados como la Carta NU y la Declaración Universal de Derechos Humanos y los numerosos instrumentos internacionales que se citan en el preámbulo de la *Declaración de Santiago* y que el Comité Asesor debiera hacer suyos. Las cuatro Declaraciones redactadas por la sociedad civil ofrecen un contenido preciso, holístico y jurídicamente razonado para incorporar la paz a la categoría de derecho humano.

Las dificultades siguen siendo de orden político, porque a algunos Estados les cuesta superar los esquemas de paz y seguridad internacionales propios de la guerra fría, felizmente terminada hace 21 años. Como se ha puesto de relieve durante la negociación de las resoluciones 14/3 y 17/16 del Consejo DH, los argumentos esgrimidos por 14 Estados desarrollados para rechazar esta iniciativa fueron retóricos, artificiales y dolosamente dilatorios, por lo que también se pueden superar. Todos los Estados deben responder positivamente a la permanente demanda de sus sociedades civiles a favor de *una paz mundial justa, sostenible y duradera*, a cuya construcción todos debemos contribuir.

Para ello, los Estados desarrollados deben comprometerse a una negociación genuina en el Consejo DH cuando reciban en junio de 2012 el proyecto de Declaración del Comité Asesor. Puesto que constituyen una minoría en el Consejo DH, deben aceptar negociar *bona fide* el proyecto de declaración con los Estados en desarrollo, ampliamente apoyados por la sociedad civil internacional. La AEDIDH, el OIDHP y las 1.795 OSC asociadas continuarán promoviendo el consenso internacional a favor del derecho humano a la paz en todos los foros internacionales pertinentes. El anuncio de España, formulado el 21 de septiembre de 2011, de que promoverá la codificación internacional del derecho humano a la paz en el Consejo DH y que se incorpora al Grupo de Estados Amigos, es un claro ejemplo de que el cambio de posición de los Estados desarrollados es posible.

Si la paz es una exigencia ética que debiera presidir las relaciones internacionales, el *derecho humano a la paz* es igualmente un imperativo legal con el que se identifica la sociedad civil de todo el mundo, porque es una exigencia de civilización que está por encima de todo particularismo regional, histórico o cultural. Los Estados desarrollados no pueden continuar a la zaga de esta evidencia: la sociedad civil internacional reclama que la paz sea considerada un derecho humano ya.

Oviedo/Las Palmas de Gran Canaria, 21 de septiembre de 2011.

Día internacional de la Paz.

X. Bibliografía

ALEMANY BRIZ, Jesús María (1998): "La paz ¿un derecho humano?", en M. Contreras, L. Pomed y R. Salanova (coord.), *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, pp.17-45.

- (2006): "Paz", en A. Ortiz Osés y P. Lanceros (dir.), *Diccionario de la Existencia. Aspectos relevantes de la vida humana*, Anthropos, Barcelona/México, pp.448-453.

- (2010): "El derecho humano a la paz", in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 81-112.

ALSTON, Philip (1982): "A third generation of solidarity rights: progressive development or ofuscation of International Human Rights Law?", *Netherlands International Law Review*, pp. 315 y ss.

ANGULO SÁNCHEZ, Nicolás (2010): "Paz, desarrollo y derechos humanos de tercera generación", in FALEH PÉREZ (C.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, pp. 89-109.

CARDONA CASTRO, Francesc Lluís (2008), *Historia de la paz y del pacifismo*. Barcelona, ANUE, 109 p.

CORTRIGHT, David (2009), *Peace: A History of Movements and Ideas*. Cambridge University Press, 376 p.

DRZEWICKI, Krzysztof (1984), "The rights of solidarity: the third revolution of human rights", *Nordisk Tidsskrift International Journal*, Vol. 53, pp. 26-46

FALEH PÉREZ, Carmelo (2008): "El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO", in RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, y VILLÁN DURÁN, Carlos (editores): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), pp. 167-206.

- (2009): "Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido. Desde París a Luarca y más allá", in MAYOR ZARAGOZA, Federico (*et al.*), *Hacia la paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz*. Bilbao, UNESCO Etxea, pp, 11-37.

- (2010): con VILLÁN DURÁN (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, 640 p.

- (2010): Con VILLÁN DURÁN (C.): "Introducción", in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 35-38.

- (2010): «Una nueva lectura de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* a la luz de las experiencias regionales», in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 463-509.

- (2010): Con VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la*

paz. Madrid, Editorial Catarata, 367 p.

- (2010): “El derecho humano a la paz a la luz de las experiencias regionales. De la Declaración de Luarca a la Declaración de Bilbao”, in FALEH PÉREZ (C.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, pp. 265-328.

FERNÁNDEZ PUYANA, David (2010): “La campaña mundial a favor del derecho humano a la paz”, in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 43-59.

FRANCIONI, Francesco (2011): “Security and Human Rights in the Regulation of Private Military Companies: The Role of the Home States”, in EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, pp. 59-77.

GÓMEZ DEL PRADO, José Luis (2010): “Violencia ilegítima y seguridad humana en la Declaración de Luarca”, in FALEH PÉREZ (C.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, pp. 131-154.

GÓMEZ DEL PRADO, José Luis y TORROJA MATEU, Helena (2011): *Hacia la regulación internacional de las empresas militares y de seguridad privadas*. Madrid, Marcial Pons, 199 p.

GROS ESPIELL, Héctor (1997): “La implementación internacional del Derecho Humano a la Paz”, *Diálogo Unesco*, núm.21, junio, pp.22 y ss.

- (2005): “El derecho humano a la paz”, en *Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II, pp.517-546.

HEFFERMEHL, Fredrik S. (ed.): *Construir la paz*. Barcelona, Icaria Editorial, 2003, 227 p.

INTERNET: consúltese el Portal de la AEDIDH en el Internet: www.aedidh.org

JARES, Xesús R. et alii (cord.) (2006): *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco*, Bakeaz, Bilbao. II. El derecho humano a la paz, pp. 85-141.

MAYOR ZARAGOZA, Federico (1997): *El Derecho Humano a la Paz*, UNESCO, París, 1 de enero.

- (1997): “El derecho humano a la paz, germen de un futuro posible”, *Diálogo Unesco*, nº 21, junio, pp.3 y ss.

- (2008): “Prólogo”, in RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, y VILLÁN DURÁN, Carlos (editores): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 560 p., at 21-27.

- (2009) “Derecho humano a la paz”, in MAYOR ZARAGOZA, Federico (*et al.*), *Hacia la paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz*. Bilbao, UNESCO Etxea, pp. 5-9.

NASTASE, Adrian (1991): “Le droit à la paix”, in BEDJAOUI, Mohammed: *Droit International: Bilan et perspectives*, Tome 2, Chapitre LV, Ed. Pedone/UNESCO, París, pp.1291-1303.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (1994): *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, Fondo de Cultura Económica, México.

PRZETACNIK, Frank (1999), “A definition of peace”, 11 *Sri Lanka Journal of International Law*, pp. 165-205.

ROCHE, Douglas (2003): *The Human Right to Peace*. Ottawa, Novalis, Saint Paul University, 271 p.

RUEDA CASTAÑÓN (Carmen Rosa) y VILLÁN DURÁN (Carlos) (editores) (2008): *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 560 p

- (2008): “Estudio preliminar de la Declaración”, *ibidem*, pp. 41-67. Vid. también *Revista del IIDH* (San José), núm. 45 (enero-junio de 2007), pp. 431-458

Revista Tiempo de Paz (2006) núm. 80 monográfico sobre *La paz como derecho humano*. Recoge las intervenciones, documentos y el Acuerdo Final del Seminario de personas expertas sobre el derecho humano a la paz celebrado en **Gernika** del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2005.

SALVIOLI, Fabián (2010): “El derecho humano a la paz en las relaciones internacionales y el derecho internacional del segundo decenio del Siglo XXI”, in FALEH PÉREZ (C.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, pp. 51-67.

SCHABAS, William A. (2011): “The Human Right to Peace”, in EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, pp.43-57.

SCHACTER, Oscar (1988), “Relation of peace and human rights”, *International Legal Practices*, Vol. 13, pp. 65-68.

SCHWEBEL, S.M (1972): “Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law”, *RCADI*, t. 139, pp. 411-497.

SURASKY, Javier (2010): “Los vínculos entre el derecho humano a la paz y el derecho a no ser sometido al flagelo de la pobreza. Aportes de la Declaración de Luarca”, in FALEH PÉREZ (C.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, pp. 110-127.

TEITELBAUM, Alejandro (2010): “La paz, derecho virtual. Y la guerra, hecho real”, in FALEH PÉREZ (C.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, pp. 68-86.

THURER, Daniel (2011): “Milestones in the Development of International Humanitarian Law”, in EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, pp.3-14.

URIBE VARGAS, Diego (1986): *La tercera generación de Derechos Humanos y la Paz*. Plaza y Janés, Bogotá.

- (1996): *El derecho a la paz*, Universidad Nacional de Colombia.

VASAK, Karel (1974): “Le Droit International des Droits de l’Homme”, *RCADI*, t. 140 pp.333-415.

- (1998): “El derecho humano a la paz”, *Tiempo de Paz*, nº 48, pp.19 y ss.

- (2001) “Le droit de l’homme à la paix”, in Erika DEUBER ZIEGLER (dir.), *Paix*. Musée d’Ethnographie, Genève, pp. 44-48.

VILLÁN DURÁN, Carlos (2003-2004): “Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz”, *Anuario para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU*, núm. 6, pp. 219-241. Vid. también JARES (X.), UGARTE (J.), MANCISIDOR (M.) y OIANGUREN (M.) (Coords.), *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco*. Bakeaz/Gernika Gogoratuz, 2006, 237 p., at 95-115

- (2005): “Los derechos humanos y su contribución a la consecución de la paz”, in FUNDACIÓN SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ, SIP (ed.), *Propuestas para una agenda de Paz*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 109-150.

- (2006): “La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz”, *Tiempo de Paz* (Madrid), núm. 80, pp. 9-15.

- (2006): “El derecho humano a la paz”, in FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE DERECHOS HUMANOS (ed.), *Mirando al mundo*. Madrid, 56 p. at 53-56

- (2006): “Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos”, in *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, 162 p., at 19-42

- (2008): “La paz es también un derecho humano”, *Tiempo de Paz* (Madrid), núm. 88, pp. 80-88

- (2008): “Introducción”, in RUEDA CASTAÑÓN (Carmen Rosa) y VILLÁN DURÁN (Carlos) (editores), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 560 p, at 29-35

- (2008): “El reconocimiento internacional del derecho humano a la paz”, in SALADO OSUNA, Ana (Coord.), *Los derechos humanos aquí y ahora. 60 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Federación Española de Asociaciones de Derechos Humanos/Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, 241 p., at 155-173.

- (2009): “La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz”, in MAYOR ZARAGOZA, Federico (et al.), *Hacia la paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz*. Bilbao, UNESCO Etxea, pp. 39-56.

- (2010): “Introducción” y (con C.R. RUEDA CASTAÑÓN) “Estudio preliminar de la Declaración”, in AEDIDH, *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo (edición bilingüe castellano-asturiano), 25 p.

- (2010): Con FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, 640 p.

- (2010): Con FALEH PÉREZ (C.): “Introducción”, in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 35-38.

- (2010): “El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos”, in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 237-265. Vid. también *Revista IIDH*, núm. 51, 2010, pp. 1-41.

- (2010): Con FALEH PÉREZ (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, 367 p.

- (2010): “Introducción. La Campaña mundial a favor del derecho humano a la paz y la Declaración de Bilbao”, in FALEH PÉREZ (C.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, Editorial Catarata, pp. 13-24.

- (2010): “La Campaña mundial a favor del derecho humano a la paz y la Declaración de Barcelona”, in ICIP, *Declaración de Barcelona sobre el derecho humano a la paz*. Barcelona, ICIP/AEDIDH, pp. 9-15.

- (2011): “La codificación del derecho humano a la paz. Desarrollos recientes (2010-2011)”, in *Libro homenaje en memoria del profesor José Manuel Peláez Marón*. Córdoba (en imprenta).

- (2011): “The human right to peace: A legislative initiative from the Spanish civil society”, *Spanish Yearbook of International Law* (forthcoming).

- (2011): “El derecho humano a la paz y la sociedad civil”, in *El Lado Humano. Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León*. Monterrey, México (en imprenta).

- (2011): “Contribución de la sociedad civil a la definición del derecho humano a la paz”. Comunicación, XXIV Jornadas AEPDIRI. Córdoba, 10 p. (en imprenta).

WELLMAN, Carl (2000): “Solidarity, the individual and human rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 22, pp. 639-657

YUTZIS, Mario (2010): “El contenido del derecho de los pueblos a la paz”, in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 217-235.

ZAYAS, Alfred de (2010): “Peace as a human right. The *jus cogens* prohibition of aggression”, in VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 157-174. También en EIDE (A.) et al. (Editors), *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, 2011, pp.27-42.

ZIEGLER, Jean (2008), *La haine de l'Occident*. Paris, Éditions Albin Michel, 300 p.